

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2022-0118, Verbal de impugnación de la paternidad de CRISTIAN CAMILO VIASUS ORJUELA contra YOHANA PATRICIA PADILLA MEDIA. Respetto del NNA E.V.P.

Asunto

Corrido el traslado del dictamen pericial de determinación y comparación de marcadores genéticos (ADN), sin que respecto de los mismos se hubiese propuesto objeción alguna por quienes intervienen en la litis y con arreglo a la configuración de la hipótesis de que trata el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, se entra a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Antecedentes

El señor CRISTIAN CAMILO VIASUS ORJUELA, por intermedio de apoderado judicial, impugnó la paternidad del niño EMILIANO VIASUS PADILLA, y a la madre del menor, la señora YOHANA PATRICIA PADILLA MEDINA, para que, previos los trámites del proceso respectivo, se acceda a declarar que el menor EMILIANO VIASUS PADILLA no es hijo del demandante señor CRISTIAN CAMILO VIASUS ORJUELA, y por ende se realicen las anotaciones correspondientes en el documento que certifica su estado civil.

Como fundamento de lo pretendido y que tiene que ver con la materia propiamente tal de las pretensiones, se expuso que los señores CRISTIAN CAMILO VIASUS ORJUELA y YOHANA PATRICIA PADILLA MEDINA, se conocieron en el año 2019, quedando en embarazo en el mismo año del menor EMILIANO, que al nacer el demandante lo registró como su hijo en fecha 15 de agosto de 2020, sin embargo, el señor CRISTIAN CAMILO, ante dudas sobre si es el padre biológico del menor, decidió instaurar la acción contra su hijo y la madre a fin de verificar los hechos que adujo en su escrito. Es por ello que al día de hoy se precisa que el menor referido tenga establecido su verdadero progenitor para garantizar su derecho a pertenecer a su familia real y a no ser separado de ella.

La demanda así resumida fue admitida por auto del 7 de junio de 2022¹, ordenando la notificación al demandado y el traslado del texto de la prueba de ADN que fue acompañado con la acción a los demás intervinientes. Así las cosas, se integró en debida forma el contradictorio, sin conocer nombre o paradero del eventual segundo padre biológico, remitiendo a su buzón electrónico las piezas procesales determinadas en la misma ley al demandado (la demanda, sus anexos y la copia de la providencia de admisión de la litis).

Súmese a lo dicho que, al demandado menor de edad, le fue ordenado² a la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca, que asumiera la representación del menor EMILIANO VIASUS PADILLA, de acuerdo con el artículo 55 del Código General del

¹ [06 AutoAdmiteDemanda.pdf](#)

² Ibidem

Proceso, numeral 1º, artículo 82 del Código de Infancia y la Adolescencia y demás normas concordantes o complementarias, como se observa en auto del 7 de junio de 2.022³ que corresponde al documento digital No. 6 del expediente, que tras enterarse de la demanda y la representación que ostenta, procedió a contestar⁴ la acción manifestando que los hechos eran ciertos, con excepción que afirmaba que existía duda sobre la paternidad del menor, sin que se descartara que el demandante fuese el padre.

Con esos prolegómenos y entendiendo que la prueba científica de la paternidad no fue cuestionada, es procedente definir el asunto de manera anticipada.

Baste agregar que obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

En primer lugar, obra la copia del registro civil de nacimiento del menor EMILIO VIASUS PADILLA. De dicho documento se colige que su progenitora correspondía a la señora YOHANA PATRICIA PADILLA MEDINA, y su progenitor, el señor CRISTIAN CAMILO VIASUS ORJUELA.

En segundo lugar, se allegó la prueba científica de marcadores genéticos (ADN) tomada al niño accionado EMILIO VIASUS PADILLA, su madre YOHANA PATRICIA PADILLA MEDINA y el padre demandante CRISTIAN CAMILO VIASUS ORJUELA, que, como fue anunciado, arrojó como conclusión que el progenitor biológico del menor corresponde al señor CRISTIAN CAMILO VIASUS ORJUELA, sin que se realizara observación relevante alguna por las partes, sus representantes tras realizar el traslado de la prueba de científica de marcadores genéticos (ADN).

Con los documentos anotados que se encuentran en los folios digitales Nos. 01, 09 y 15 del expediente de la referencia, resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo, sin que se vislumbre causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Consideraciones

Se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es: (i) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues el menor cuya paternidad se cuestiona es defendido y representado procesalmente por la Defensoría de Familia Local y en cuanto a su demandada madre siendo mayor de edad, no requiere ser representada por un tercero; (ii) Demanda en forma, pues se ciñó a los requisitos incorporados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y en los lineamientos incorporados en normas especiales en este tipo de lides; (iii) competencia de este Despacho para conocer del mismo, pues el menor afectado reside en el sector rural del municipio de Villeta, Cundinamarca. Igualmente se encuentra acreditada la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

Hecho el anterior ejercicio, no puede negarse que es visible que la parte actora invocó, como evento o hecho de presunción de paternidad, la consagrada en el numeral 4º del artículo 6 de la ley 75 de 1.968, que alude al caso en que entre el presunto padre y la

³ [06 AutoAdmiteDemanda.pdf](#)

⁴ [09 ContestacionDemanda.pdf](#)

madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción. Sin embargo, previo a proceder a un estudio de dicho evento de presunción, de ser ello procedente, lo atinado es plantear los problemas jurídicos que se desprenden de la lectura del texto contentivo de la demanda y de las pruebas, especialmente la relacionada con el examen de marcadores genéticos.

En consecuencia, deben abordarse los siguientes interrogantes: (i) ¿Científica y jurídicamente y con un altísimo nivel de certeza, es el señor CRISTIAN CAMILO VIASUS ORJUELA, el verdadero padre biológico del menor EMILIANO VIASUS PADILLA? (ii) En caso de que sea el padre biológico, ¿cuál sería el valor que debe saldar por concepto de mesada alimentaria a su hijo demandante?

Sea procedente afirmar que se cuenta con la competencia suficiente para definir el asunto de fondo pues el señor CRISTIAN CAMILO VIASUS ORJUELA quien impugna la filiación y paternidad del menor EMILIANO VIASUS PADILLA tiene su domicilio y residencia en el municipio de La Vega, Cundinamarca, vereda Ucranea y dado que este Despacho radica su espectro de acción en entuertos relativos a relaciones de familia.

Por ello, está el camino suficientemente abonado para determinar si hay lugar o no a declarar al señor CRISTIAN CAMILO VIASUS ORJUELA, que no es el padre del menor EMILIANO VIASUS PADILLA.

Y trazado ese norte se procede a presentar la debida argumentación, así:

Conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional, quienes no alcancen la mayoría de edad, esto es los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a pertenecer al seno de una familia y a no ser separados de ella y ello implica definitivamente colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación.

El texto constitucional se encuentra a su vez entendido por la misma norma legal que determina el procedimiento a seguir para elucidar la filiación y la prueba técnica que tiene mayor valor en el investigativo. Por ello, se tiene que la ley 75 de 1.968, en su artículo 7, modificado por la ley 721 de 2.001, preceptuó *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

Tal imperativo fue reiterado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso. Con esa lógica y en dicha senda, ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENETICA, se practicó la prueba de comparación de marcadores genéticos al menor involucrado que tenía un factor común indubitable y la misma concluyó lo siguiente, que es de imprescindible transcripción: *“CRISTIAN CAMILO VIASUS ORJUELA no se excluye como el padre biológico de EMILIANO. Es 822.241.809.800,0638 de veces más probable el hallazgo genético, si CRISTIAN CAMILO VIASUS ORJUELA es el padre biológico. Probabilidad de paternidad de 99,9999999999%⁵*. Es decir, atendiendo a los imperativos legales ya mencionados, claramente la prueba científica genética de ADN realizada estableció, respecto del señor CRISTIAN CAMILO VIASUS ORJUELA, como padre biológico del

⁵ [15 ResultadoDictamenA.D.N..pdf](#)

EMILIANO VIASUS PADILLA, tenía todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP), y esa conclusión no fue cuestionada por ninguno de los aquí intervinientes. Sobre la prueba de marras conviene recordar que este Despacho judicial corrió traslado de ella, sin que las partes dentro del término legal dado la objetaran. Por ende, tal silencio tiene un efecto de convalidación. En detalle sobre el punto, si el dictamen aludido no fue cuestionado por los extremos accionados, tal conducta procesal silenciosa se entiende como la aquiescencia de las partes respecto del resultado de la prueba allegada con la demanda y otorga al Despacho la certeza absoluta respecto de la presencia del fundamento para denegar las pretensiones deprecadas. Ahora bien, con los resultados de la prueba científica realizada no queda duda alguna de que el señor CRISTIAN CAMILO VIASUS ORJUELA, es el padre biológico del menor EMILIANO VIASUS PADILLA, y ello determina que debe procederse a negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con la ley 721 de 2.001, el examen genético efectuado es plena prueba para negar la pretensión propuesta. Finalmente, para la esencia del entuerto propiamente tal, se tiene que no hay lugar a hacer fijación de alimentos para el menor demandante, dado la falta de solicitud de los mismos y que no ha sido evidenciada falta alguna en el pago de los mismos en el transcurso del proceso.

Al margen de lo dicho, se condenará en costas a la parte demandante dada la no prosperidad de sus pretensiones.

En esas condiciones, se denegarán las pretensiones de la demanda.

Pasando entonces al segundo ítem en discusión en atención a la facultad legal ultrapurista de la judicatura, conforme con lo establecido, habrá de fijarse la cuota alimentaria con la que el padre debe contribuir para la crianza, educación y establecimiento de su hijo. Para ello, resulta imperativo acudir a los tres elementos de las obligaciones alimentarias a saber: a) El origen del deber alimentario; b) La necesidad del alimento; c) La capacidad económica del alimentante.

En primer lugar, el origen del deber alimentario en el presente caso surge del parentesco. Se sabe que, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, la pareja es responsable de los hijos que concibe y en particular los padres han de contribuir económicamente a la manutención y a la provisión del desarrollo integral de sus hijos menores de edad. Bajo tal razonamiento, en el presente caso el fundamento jurídico para afirmar que el señor CRISTIAN CAMILO VIASUS ORJUELA, al estar demostrada su paternidad desde el punto de vista científico biológico, debe prodigar alimentos a su menor hijo demandante, se funda en el parentesco.

En segundo lugar, el menor EMILIANO VIASUS PADILLA, nació el día 15 de agosto de 2.020, cuenta con apenas dos años de edad. Así las cosas, un menor de dos años de edad notoriamente no puede ni debe trabajar, luego requiere de la decidida colaboración de sus dos progenitores en la esfera económica y principalmente en el ámbito afectivo. En este orden de ideas, se entiende que el menor requiere de la provisión de la mesada alimentaria por parte de su progenitor, quien registra como cotizante ante la consulta oficiosa que realizara el despacho en la base de datos estatal ADRES.

Es necesario señalar como cuota alimentaria a su cargo y a favor del menor beneficiario la suma mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00). Dicha mesada alimentaria se saldará en los cinco primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de enero del año 2.022.

Así mismo, la mesada alimentaria se incrementará en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2.024 en la misma proporción en que aumente salario mínimo por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Denegar las pretensiones de la demanda propuesta por el señor CRISTIAN CAMILO VIASUS ORJUELA contra su hijo EMILIANO VIASUS PADILLA.
2. Condenar en costas a la parte demandante, por no haberse probado la demanda propuesta en todo o en parte, fíjese como agencias en derecho la suma de \$500.000.
3. Fijar como alimentos a cargo del señor CRISTIAN CAMILO VIASUS ORJUELA y a favor de su menor hijo EMILIANO VIASUS PADILLA, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00).

Dicha suma deberá incrementarse en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2023, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

4. Hecho lo anterior, por Secretaría ciérrese el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez